



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 121

Bogotá, D. C., miércoles, 11 de abril de 2018

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTO DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 31, de la Legislatura 2017-2018.

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2017 SENADO, 272 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Residencias Médicas en Colombia que permita garantizar las condiciones adecuadas para la formación académica y práctica del talento humano en salud que cursa programas académicos de especialización médico quirúrgicas como apoyo al Sistema General de Seguridad Social en Salud, crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y establece medidas de fortalecimiento para los escenarios de práctica del área de la salud.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que se instituyan como escenarios de práctica formativa en salud, a las Instituciones de Educación Superior

que cuenten con programas académicos de especialización médicas y/o quirúrgicas debidamente acreditados, a los profesionales de la salud que cursen especializaciones médicas y/o quirúrgicas y a las autoridades de carácter nacional, regional y municipal que actúen dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3°. Sistema Nacional de Residencias Médicas. El Sistema Nacional de Residencias Médicas es un conjunto de instituciones, **recursos**, normas y procedimientos que intervienen en el proceso de formación de los profesionales médicos que cursan un programa de especialización y requiera de práctica formativa **dentro del marco de la relación docencia – servicio existente entre la Institución de Educación Superior donde se encuentra matriculado el profesional en formación, la institución prestadora de servicio de salud donde realizará su práctica de servicios de salud e investigación aplicada propia de su formación especializada**".

Artículo 4°. Contrato especial para la práctica formativa de médicos residentes:

Parágrafo 1°. El horario no podrá superar aquel que la institución de prestación de servicios de salud contemple para el personal que realice las mismas actividades del residente.

Parágrafo 2°. El tiempo de residencia cuenta como experiencia profesional acorde con el título académico previamente adquirido, la cual se contará una vez haya finalizado y

aprobado el plan de estudios y demás requisitos de grado.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional podrá establecer incentivos económicos especiales y diferenciales a los residentes que cursen programas de especialización considerados prioritarios para el país.

Parágrafo 5°. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará y reglamentará, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, los criterios necesarios para el cumplimiento del parágrafo anterior.

Artículo 5°. Mecanismo de Financiación del Sistema de Residencias Médicas. Autorízase al Gobierno nacional para crear el mecanismo de financiación de residencias médicas a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Los recursos serán girados directamente a la Institución Prestadora de Servicios de Salud, previa verificación de cumplimiento del contrato especial para la práctica formativa de médicos residentes, el convenio docencia-servicio y de los programas de investigación y/o fortalecimiento del escenario de práctica, así como la evaluación de desempeño del mismo.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el procedimiento para el traslado de los recursos a los residentes, a la Institución de Educación Superior y a la Institución Prestadora de Servicios de Salud, en los términos de la presente ley, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la expedición de la misma.

Artículo 6°. Fuentes de Financiación del Fondo Nacional de Residencias Médicas. Serán fuentes de financiación para el Fondo, las siguientes:

1. Los recursos destinados actualmente al fondo de becas establecido en el parágrafo 1° del artículo 193 de la Ley 100 de 1993.
2. Hasta un cero punto cinco por ciento (0.5%) de los recursos de la cotización recaudados para el Régimen Contributivo de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dependiendo de las necesidades lo cual se definirá en el Presupuesto General de la Nación de cada año.

Parágrafo. Los actuales beneficiarios del fondo de becas establecido en el parágrafo 1° del artículo 193 de la Ley 100 de 1993

serán reconocidos automáticamente como beneficiarios del fondo que crea la presente ley. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el mecanismo de traslado.

Artículo 7°. Reporte de residentes ante el Sistema de Información del Registro Único Nacional de Talento Humano. Una vez vinculado, el residente deberá inscribirse como tal en el Sistema de Información del Registro Único Nacional de Talento Humano.

Parágrafo 1°. Toda novedad del profesional vinculado como Residente deberá ser registrada en el Sistema de Información del Registro Único Nacional de Talento Humano, por la respectiva Institución Prestadora de Servicios de Salud.

Artículo 8°. Las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud establecidas como escenarios de práctica que vinculen a residentes, deberán reportar al Ministerio de Salud y Protección Social, los servicios prestados por el residente en el marco del convenio docencia-servicio.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, los mecanismos e indicadores de garantía de calidad que las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud de carácter universitarias y los centros de práctica deben cumplir para que sus residentes sean beneficiarios de los recursos asignados en la presente ley.

Artículo 9°. Matrículas de las especializaciones médicas en Colombia. Las Instituciones de Educación Superior de carácter público o privado, no podrán cobrar por concepto de matrículas profesionales a residentes, un valor superior al de los costos administrativos y operativos establecidos para cada programa de especialización médico-quirúrgicas.

Parágrafo 1°. Las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud (IPS) o Empresas Sociales del Estado (ESE), no podrán cobrar en dinero ni especie a las Instituciones de Educación Superior, por permitir la práctica de los profesionales en formación médico y/o quirúrgica en sus instalaciones.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social en asocio con el Ministerio de Educación Nacional **regularán la materia de acuerdo con criterios técnicos. De igual manera se** establecerán las pautas para la supervisión coordinada a las instituciones de educación superior en lo referente al costo de las matrículas de los residentes de programas

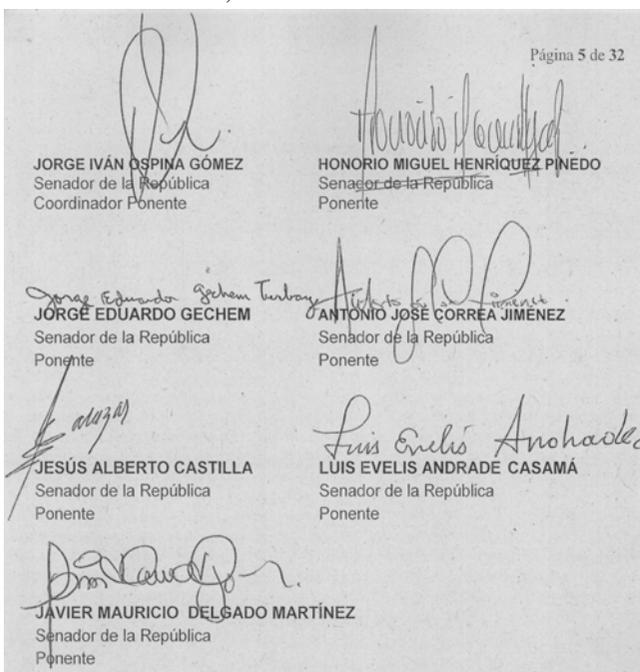
de especialización en los términos de la presente ley. **La instancia técnica definida por estas entidades para su coordinación armónica deberá contar con la presencia de un representante de la Asociación Nacional de Internos y Residentes, así como con un representante de la Federación Médica Colombiana, en calidad de veedores.**

Artículo 10. De la terminación y suspensión de las actividades de residente. La terminación o suspensión de las actividades como residente dependerán de las condiciones académicas del estudiante en formación, y no se entenderá suspendido ni terminado el contrato de práctica formativa para residencia médica cuando por consideraciones académicas o del plan de prácticas, el residente deba hacer rotaciones en diferentes centros de práctica.

Artículo 11. Vigencia y aplicabilidad. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Sin embargo, las disposiciones contenidas en el artículo quinto de la presente ley se implementarán de manera progresiva, según los términos y lineamientos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, en todo caso no podrá superar de cinco (5) años su aplicación integral.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

Los Ponentes,



**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA.**

Bogotá, D. C. en sesión de fecha martes veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), según Acta número 10, se llevó a cabo

la Audiencia Pública al Proyecto de ley número 261 de 2017 Senado, 272 de 2017 Cámara, por medio del cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, conforme a la Proposición número 08, aprobada en sesión de fecha martes quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), de autoría del honorable Senador Jorge Iván Ospina Gómez.

INVITADOS:

Doctora Juliana Vallejo Echavarría - Directora Ejecutiva Asociación Colombiana de Facultades de Medicina (Ascofame).

Doctora Yaneth Giha Tovar - Ministra de Educación Nacional

Doctora Griselda Janeth Restrepo Gallego - Ministra de Trabajo

Doctor Alejandro Gaviria Uribe - Ministro de Salud y Protección Social

Doctor Luis Carlos Leal Angarita - Presidente Asociación Nacional de Internos y Residentes (ANIR)

Doctor Juan Carlos Giraldo Valencia - Director Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas (ACHC)

Doctor Jorge Enrique Enciso - Presidente Coalición Nacional de Sindicatos Médicos

Doctor Andrés Sarmiento Rodríguez - Decano Facultad de Medicina Universidad de Los Andes

Doctor Gerardo Campo Cabal - Decano Facultad de Salud - Universidad del Valle

Doctor Carlos Alberto Palacio Acosta - Decano - Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia.

Doctor Gustavo Adolfo Quintero Hernández - Decano de la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud de Universidad del Rosario

Doctora Mary Bermúdez Gómez - Decana Académica Facultad de Medicina Universidad Javeriana de Bogotá, D. C.

Doctora Yuri Takeuchi Tan - Decano Facultad de Medicina Universidad ICESI - Cali

Doctor Fabio Bolívar Grimaldos Decano Facultad de Salud Universidad Industrial de Santander (UIS) de Bucaramanga

Doctor Luis Eduardo Mejía Mejía - Decano Facultad de Medicina Universidad Cooperativa de Pasto

Doctora Rosa Milanés Pérez - Decano Facultad de Medicina Universidad de Cartagena

Doctor Jorge Enrique Gómez Marín - Decano Facultad de Ciencias de la Salud Universidad de Quindío

Doctor Hernando Baquero Latorre - Decano Facultad de Medicina Universidad del Norte de Barranquilla

Honorable Representante Sara Elena Piedrahíta Lyons - Autora del Proyecto de ley número 261 de 2017 Senado, 272 de 2017 Cámara.

Doctor Roberto Baquero Haeblerlin - Coordinador de la gran Junta Médica Nacional y Presidente Colegio Médico Colombiano

Doctora Carolina Corcho - Federación Médica Colombiana

Doctor Julio César Castellanos - Director Hospital San Ignacio de Bogotá.

Doctora Miguel Quintero - Asociación Médica Estudiantil

Doctor José Ricardo Navarro - Presidente Asociación Colombiana de Sociedades Científicas

Doctor Ariel Ruiz - Decano Facultad de Medicina Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá.

Doctor Óscar Domínguez - Secretario General Asociación Colombiana de Universidades (Ascún)

Doctor Álvaro Romero Tapia - Decano Universidad de la Sabana

Doctor Hugo Cárdenas López - Decano Universidad del Bosque

Doctor Ana Maria Piñeros - Decana Universidad Corpas

Doctor Luis Felipe Gómez - Rector Universidad Javeriana Cali

Doctor Alexander Sánchez - Decano Universidad de la Salle

Doctor Juan Carlos Corrales Barona - Director Hospital Universitario del Valle (HUV)

Doctor Fernando Enrique Trillo Figueroa - Agente Especial Interventor-Hospital Universitario del Caribe en Cartagena.

Doctor Juan José Acosta Ossio - Rector Universidad Metropolitana de Barranquilla

Doctor Luis Fernando Acosta Ossio - Presidente Consejo Directivo U. Metropolitana de Barranquilla

Esta Audiencia Pública fue publicada en la Gaceta del Congreso número 800 de 2017.

En sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 31, Legislatura 2017-2018, se dio inicio a la discusión y votación al informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al Proyecto de ley número 261 de 2017 Senado, 272 de 2017 Cámara, por medio del cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, presentado por los Ponentes, honorables Senadores: Jorge Iván Ospina Gómez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Jorge Eduardo Gechem Turbay, Antonio José Correa Jiménez, Jesús Alberto Castilla Salazar, Luis Évelis Andrade Casamá y Javier Mauricio Delgado Martínez, publicado en la Gaceta del Congreso número 1153 de 2017.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política, se obtuvo la siguiente votación:

01. Votación de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate senado, al Proyecto de ley número 261 de 2017 Senado, 272 de 2017 Cámara:

Puesta en consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positiva para Primer Debate Senado, presentado por los Ponentes, honorables Senadores Jorge Iván Ospina Gómez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Jorge Eduardo Gechem Turbay, Antonio José Correa Jiménez, Jesús Alberto Castilla Salazar, Luis Évelis Andrade Casamá y Javier Mauricio Delgado Martínez; con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con once (11) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de once (11) honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blal Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Gechem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

Los honorables Senadores Delgado Martínez Javier Mauricio y Gaviria Correa Sofía Alejandra no votaron, porque no asistieron a esta sesión de fecha tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 31. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

El honorable Senador Delgado Ruiz Édinson no votó, porque no se encontraba presente al momento de la votación; se retiró antes de la votación, de manera justificada y con la anuencia de la Presidencia.

02. Discusión y votación del articulado del Proyecto de ley número 261 de 2017 Senado, 272 de 2017 Cámara, el título del proyecto y el deseo de la comisión de que este proyecto pase a segundo debate:

1.1. Votación artículos sin proposiciones: 1º, 2º, 8º y 9º.

Puesto a discusión y votación el articulado tal como fue presentado en el Texto Propuesto presentado en el informe de ponencia al Proyecto de ley número 261 de 2017 Senado, 272 de 2017 Cámara, publicado en la **Gaceta del Congreso** número **1153 de 2017**, por solicitud del honorable Senador Jorge Iván Ospina Gómez, se omitió su lectura y fueron aprobados en bloque, **sin modificaciones**, los cuatro (4) artículos siguientes: **1º, 2º, 8 y 9º**, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con once (11) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de once (11) honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Evelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Gechem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

Los honorables Senadores Delgado Martínez Javier Mauricio y Gaviria Correa Sofía Alejandra, no votaron porque no asistieron a esta sesión de fecha tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 31. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

El honorable Senador Delgado Ruiz Édinson no votó, porque no se encontraba presente al momento de la votación; se retiró

antes de la votación, de manera justificada y con la anuencia de la Presidencia.

2.2 Votación artículos con proposiciones: 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 10, 11, 12 y 13.

2.2.1. Votación artículos 10 y 11:

Los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez y Jorge Iván Ospina Gómez presentaron las siguientes proposiciones supresivas a los artículos 10 y 11, las cuales fueron aprobadas en bloque, con votación pública y nominal, por once (11) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de once (11) honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Evelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Gechem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

Los honorables Senadores Delgado Martínez Javier Mauricio y Gaviria Correa Sofía Alejandra no votaron, porque no asistieron a esta sesión de fecha tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 31. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

El honorable Senador Delgado Ruiz Édinson no votó, porque no se encontraba presente al momento, de la votación; se retiró antes de la votación, de manera justificada y con la anuencia de la Presidencia.

El texto de las proposiciones supresivas aprobadas, a los artículos 10 y 11, es el siguiente:

Artículo 10:

“Proposición

Elimínese el artículo 10 del Proyecto de ley número 261 de 2017 Senado, Proyecto de ley número 272 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia:

Motivación: Respetuosamente se sugiere la eliminación de la previsión a fin de no generar ambigüedad frente a las garantías que brindan las prestaciones económicas generales de la seguridad social. Enlistar sólo algunas generarían interpretaciones restrictivas en contra del afiliado.

Presentada por los honorables Senadores: Álvaro Uribe Vélez y Jorge Iván Ospina Gómez”.

Artículo 11:

“Proposición

Elimínese el artículo 11 del Proyecto de ley número 261 de 2017 Senado – Proyecto de ley número 272 de 2017 Cámara, **por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia:**

Motivación: Respetuosamente se sugiere la eliminación del artículo, a fin de no generar causales exógenas a la relación educativa que prima en la figura de la residencia que ante todo es una condición de formación y no una relación consensuada entre estudiante e IPS.

Presentada por los honorables Senadores: Álvaro Uribe Vélez y Jorge Iván Ospina Gómez”.

2.2.2. Votación artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 12 y 13:

Los honorables Senadores: Álvaro Uribe Vélez y Jorge Iván Ospina Gómez presentaron las siguientes proposiciones modificativas a los artículos 3°, 5°, 6°, 7° y 13 y, una supresiva al artículo 4° y, los honorables Senadores: Jesús Alberto Castilla Salazar y Jorge Iván Ospina Gómez presentaron proposición modificativa al artículo 12; todas fueron aprobadas en bloque, con votación pública y nominal, por once (11) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de once (11) honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Gechem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

Los honorables Senadores Delgado Martínez Javier Mauricio y Gaviria Correa Sofía Alejandra no votaron, porque no asistieron a esta sesión de fecha tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 31. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental, para lo de su competencia.

El honorable Senador Delgado Ruiz Édinson no votó, porque no se encontraba presente al momento de la votación; se retiró

antes de la votación, de manera justificada y con la anuencia de la Presidencia.

El texto de las proposiciones aprobadas, a los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 12 y 13, es el siguiente:

Artículo 3°:

“Proposición

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de ley número 261 de 2017 Senado – Proyecto de ley número 272 de 2017 Cámara, **por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia:**

“Artículo 3°. Sistema Nacional de Residencias Médicas. Con el objeto de complementar la formación integral del médico profesional, ejercitándolo en el desempeño eficiente, ético y responsable de las especialidades, el Sistema Nacional de Residencias Médicas es un conjunto de instituciones, normas y procedimientos que intervienen en el proceso de formación de los profesionales médicos que cursan un programa de especialización y requieran la realización de práctica formativa vinculándose a una Institución Prestadora del Servicio de Salud, la prestación efectiva de servicios de salud y la investigación aplicada al área de la salud”.

Por:

“Artículo 3°. Sistema Nacional de Residencias Médicas. El Sistema Nacional de Residencias Médicas es un conjunto de instituciones, **recursos,** normas y procedimientos que intervienen en el proceso de formación de los profesionales médicos que cursan un programa de especialización y requiera de práctica formativa **dentro del marco de la relación docencia-servicio existente entre la Institución de Educación Superior donde se encuentra matriculado el profesional en formación, la institución prestadora de servicio de salud donde realizará su práctica de servicios de salud e investigación aplicada propia de su formación especializada**”.

Motivación: Respetuosamente hacemos la sugerencia de ajuste subrayado, a fin de tener en cuenta la relación tripartita existente en Colombia a partir de la Relación Docencia-Servicio que une a la Institución de Educación Superior, el alumno en formación especializada y el centro de práctica en servicio asistencial y de investigación.

Presentada por los honorables Senadores: Álvaro Uribe Vélez y Jorge Iván Ospina Gómez”.

En consecuencia, el artículo 3° quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 3°. Sistema Nacional de Residencias Médicas. El Sistema Nacional de Residencias Médicas es un conjunto de instituciones, **recursos**, normas y procedimientos que intervienen en el proceso de formación de los profesionales médicos que cursan un programa de especialización y requiera de práctica formativa **dentro del marco de la relación docencia-servicio existente entre la Institución de Educación Superior donde se encuentra matriculado el profesional en formación, la institución prestadora de servicio de salud donde realizará su práctica de servicios de salud e investigación aplicada propia de su formación especializada**”.

Artículo 4°:

“Proposición

Elimínese el artículo 4° del Proyecto de ley número 261 de 2017 Senado – Proyecto de ley número 272 de 2017 Cámara, **por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia:**

Motivación: Respetuosamente se propone eliminar el presente artículo, ya que son conceptos que se encuentran regulados en el orden jurídico por tanto, se hace necesario no generar conceptos ambivalentes y por los siguientes motivos:

- a) El concepto de residente es una categoría académica, que no autoriza el ejercicio pleno de la especialidad como lo pretende el último inciso. Muy por el contrario, el residente se encuentra en formación y, solo al culminar sus estudios, logra la acreditación; por tanto, se desprotege al estudiante al exponerlo a la responsabilidad plena;
- b) Práctica formativa en salud: concepto propio de la categoría académica que riñe con el Principio de autonomía universitaria (artículo 69 Constitución Política) y artículo 28 Ley 30 de 1992:

“Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, **definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales**, otorgar los títulos correspondientes,

seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”;

- c) Escenarios de práctica están plenamente establecidos en artículo 13 de Ley 1164 de 2007;
- d) La Relación y Convenio Docencia-Servicio se encuentra regulado en el artículo 13 Ley 1164 de 2007 y el artículo 2° Decreto número 2376 de 2010 por lo que es innecesario duplicar disposiciones vigentes y de aplicación.

Presentada por los honorables Senadores: Álvaro Uribe Vélez y Jorge Iván Ospina Gómez.

Artículo 5°:

“Proposición

Modifíquese el artículo 5° del Proyecto de ley número 261 de 2017 Senado – Proyecto de ley número 272 de 2017 Cámara, **por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia:**

“Artículo 5°. Contrato especial para la práctica formativa de médicos residentes. El contrato de práctica formativa para residencia médica es una forma especial de contratación, cuya finalidad es la formación de médicos especialistas en áreas clínicas y quirúrgicas, mediante el cual el residente se obliga a prestar por el tiempo de duración del programa académico, un servicio personal, acorde al plan de delegación progresiva de competencias propias de la especialización, a cambio de lo cual recibe de la institución prestadora de servicios de salud, una remuneración que constituye un apoyo de sostenimiento educativo mensual, así como las condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo.

El apoyo de sostenimiento educativo mensual no será inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El residente estará afiliado a los Sistemas de Seguridad Social en Salud, de Riesgos Laborales y General de Pensiones, cuyos aportes obligatorios serán pagados en su totalidad por la institución prestadora de servicios de salud con la cual se haya contraído el contrato de práctica formativa, e inclusive en los eventos en los cuales exista cofinanciación del apoyo de sostenimiento educativo mensual.

El residente tendrá derecho a quince (15) días hábiles de receso por cada período anual,

en los cuales continuará recibiendo el apoyo de sostenimiento educativo mensual. Así mismo, tendrá derecho al reconocimiento y pago de las licencias por maternidad, paternidad, grave calamidad doméstica, luto y ejercicio del sufragio, según la normativa vigente.

El residente deberá cumplir con las actividades propias del programa de formación, de acuerdo con las características de los servicios donde se desarrolle el mismo y dentro de los espacios y horarios que la institución prestadora de servicios de salud disponga en el contrato respectivo. El horario no podrá superar las 12 horas por turno y las 66 horas por semana, las cuales para todos los efectos deberán incluir las actividades académicas, de prestación de servicios de salud e investigativas.

En caso de que el residente, de acuerdo con su programa académico, realice rotaciones fuera de la institución prestadora de servicios de salud con la que ha celebrado el contrato de práctica formativa para residencia médica, la institución contratante deberá mantener las condiciones de reconocimiento del apoyo de sostenimiento educativo mensual y demás garantías que determine la presente ley.

Parágrafo 1°. Constituye experiencia profesional acorde con el título académico previamente adquirido, el período en el que el residente desarrolló el programa académico de especialización médica o quirúrgica en medicina, la cual se contará una vez haya finalizado y aprobado el plan de estudios y demás requisitos de grado.

~~Esta hoja no la adjuntaron... Parágrafo 2°.~~ Las actividades y procedimientos asistenciales que el residente realice durante su período de formación, según el plan de delegación progresiva, serán reconocidos por los diferentes agentes del sistema y pagados a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por quien tenga a su cargo la función de pagador.

~~Parágrafo 3°.~~ El cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo se hará de manera progresiva, según los términos y lineamientos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, en todo caso no podrá superar de cinco (5) años su aplicación integral.

~~Parágrafo 4°.~~ El Gobierno nacional podrá establecer incentivos económicos especiales y diferenciales a los residentes que cursen programas de especialización considerados prioritarios para el país.

~~Parágrafo 5°.~~ El Ministerio de Salud y Protección Social determinará y reglamentará, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, los criterios necesarios para el cumplimiento del parágrafo anterior.

Por:

~~“Artículo 5°. Contrato especial para la práctica formativa de médicos residentes.~~ Dentro del marco de la relación docencia —servicio mediará el contrato de práctica formativa para residencia médica como una forma especial de contratación cuya finalidad es la formación de médicos especialistas en áreas clínicas y quirúrgicas, mediante el cual el residente se obliga a prestar por el tiempo de duración del programa académico, un servicio personal, acorde al plan de delegación progresiva de competencias propias de la especialización, a cambio de lo cual recibe de la institución prestadora de servicios de salud, una remuneración que constituye un apoyo de sostenimiento educativo mensual, así como las condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo.

El contrato especial para la práctica formativa de médico residente contemplará las siguientes condiciones mínimas:

5.1. Remuneración mensual no inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de apoyo al sostenimiento educativo, condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo.

5.2. Afiliación a los sistemas de salud, pensión, riesgos laborales con sus coberturas y prestaciones asistenciales y económicas.

5.3. Derecho a receso por el período académico que la Institución de Educación Superior contemple en su pensum.

5.4. Plan de trabajo o práctica propias del programa de formación de acuerdo con las características de los servicios, dentro de los espacios y horarios que la institución prestadora de servicios de salud tenga contemplados para las actividades equivalentes a las realizadas por el residente.

5.5. Cuando en cumplimiento del plan de delegación progresiva de competencias propias de la especialización se exija la rotación en diferentes escenarios de práctica, la remuneración estará a cargo de la Institución Prestadora de Servicios de Salud que se encuentre acreditada como Hospital Universitario o en su defecto a la de mayor jerarquía en cuanto a nivel de atención se refiere.

Parágrafo 1°. El horario no podrá superar aquel que la institución de prestación de servicios de salud contemple para el personal que realice las mismas actividades del residente.

Parágrafo 2°. El tiempo de residencia cuenta como experiencia profesional acorde con el título académico previamente adquirido, la cual se contará una vez haya finalizado y aprobado el plan de estudios y demás requisitos de grado.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional podrá establecer incentivos económicos especiales y diferenciales a los residentes que cursen programas de especialización considerados prioritarios para el país.

Parágrafo 5°. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará y reglamentará, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, los criterios necesarios para el cumplimiento del parágrafo anterior.

Motivación: Respetuosamente se sugiere estos cambios que básicamente responden a:

- a) Mejora de redacción para hacer el artículo menos extenso sin cambiar el sentido.
- b) Mantener el eje de la residencia en la relación docencia-servicio regulada en el orden jurídico colombiano;
- c) Respetar la autonomía universitaria en lo que corresponde a los planes de formación que tienen que ver con intensidad y eventualidades que son propias de la formación médica;
- d) Evitar crear jornadas especiales sino observar las que se encuentren contempladas para los profesionales especializados de la IPS, evitando privilegios o excesos;
- e) Se sugiere ubicar el parágrafo 2° en el artículo sobre fuentes de financiación;
- f) Por técnica legislativa se sugiere ubicar el parágrafo 3° en el artículo de vigencia y aplicabilidad;
- g) Se traslada el inciso del artículo 6° como numeral del presente artículo para mejor comprensión de las características del contrato;

Presentada por los honorables Senadores: Álvaro Uribe Vélez y Jorge Iván Ospina Gómez”.

En consecuencia, el artículo 5°, con la nueva reordenación, quedó aprobado de la siguiente manera, como artículo 4°, así:

Artículo 4°. Contrato especial para la práctica formativa de médicos residentes:

Parágrafo 1°. El horario no podrá superar aquel que la institución de prestación de servicios de salud contemple para el personal que realice las mismas actividades del residente.

Parágrafo 2°. El tiempo de residencia cuenta como experiencia profesional acorde con el título académico previamente adquirido, la cual se contará una vez haya finalizado y aprobado el plan de estudios y demás requisitos de grado.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional podrá establecer incentivos económicos especiales y diferenciales a los residentes que cursen programas de especialización considerados prioritarios para el país.

Parágrafo 5°. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará y reglamentará, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, los criterios necesarios para el cumplimiento del parágrafo anterior.

Nota Secretarial: Este artículo 4°, deberá ser corregida su redacción en el Texto Propuesto del informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 261 de 2017 Senado, 272 de 2017 Cámara, dado que por error involuntario de los asesores de sus autores, la proposición aprobada, constaba de tres (3) folios, siendo radicados solo dos (2) folios, quedando su aprobación tal como ya se señaló en el texto arriba descrito. El texto tachado en la proposición transcrita, corresponde a la hoja faltante. Además, también por error involuntario, del parágrafo 3° pasa al 5°, lo cual también deberá corregirse en el Texto Propuesto del informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 261 de 2017 Senado, 272 de 2017 Cámara.

Artículo 6°:

“Proposición

Modifíquese el artículo 6° del Proyecto de ley número 261 de 2017 Senado – Proyecto de ley número 272 de 2017 Cámara, **por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia:**

Artículo 6°: Fondo para la Financiación de Residencias Médicas. Créese el Fondo Nacional de Residencias Médicas para la financiación de residencias médicas, como una subcuenta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Los recursos del fondo serán girados directamente a la Institución Prestadora de Servicios de Salud, previa verificación de cumplimiento del contrato especial para la práctica formativa de médicos residentes, el convenio docencia-servicio y de los programas de investigación y/o fortalecimiento del escenario de práctica, así como la evaluación de desempeño del mismo.

~~Cuando en el marco del convenio docencia-servicio y en cumplimiento del plan de delegación progresiva de competencias propias de la especialización, el residente se vincule a más de un escenario de práctica, los recursos del fondo destinados al apoyo de sostenimiento educativo mensual se girarán a la Institución Prestadora de Servicios de Salud que se encuentre acreditada como Hospital Universitario o en su defecto a la de mayor jerarquía en cuanto a nivel de atención se refiere.~~

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el funcionamiento del Fondo y el procedimiento para el traslado de los recursos a los residentes, a la Institución de Educación Superior y a la Institución Prestadora de Servicios de Salud, en los términos de la presente ley, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la expedición de la misma.

Por:

Artículo 6°. Mecanismo de Financiación del Sistema de Residencias Médicas. Autorízase al Gobierno nacional para crear el mecanismo de financiación de residencias médicas a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Los recursos serán girados directamente a la Institución Prestadora de Servicios de Salud, previa verificación de cumplimiento del contrato especial para la práctica formativa de médicos residentes, el convenio docencia-servicio y de los programas de investigación y/o fortalecimiento del escenario de práctica, así como la evaluación de desempeño del mismo.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el procedimiento para el traslado de los recursos a los residentes, a la Institución de Educación Superior y a la Institución Prestadora de Servicios de Salud, en los términos de la presente ley, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la expedición de la misma.

Motivación: Respetuosamente se sugiere cambiar el medio de financiación por un vocablo general y la eliminación del inciso final que contempla la posibilidad de que un residente se encuentre en dos instituciones al tiempo, pues al verificar por la dedicación al programa educativo no sería posible. De igual manera, el verbo “vinculado” genera ambigüedad frente a otros contratos o relación que pudiera tener el médico profesional no necesariamente derivado de su condición de residente.

Presentada por los honorables Senadores: Álvaro Uribe Vélez y Jorge Iván Ospina Gómez”.

En consecuencia, el artículo 6°, quedó aprobado de la siguiente manera, quedando como artículo 5°, en la nueva ordenación del articulado:

“Artículo 5°. Mecanismo de Financiación del Sistema de Residencias Médicas. Autorízase al Gobierno nacional para crear el mecanismo de financiación de residencias médicas a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Los recursos serán girados directamente a la Institución Prestadora de Servicios de Salud, previa verificación de cumplimiento del contrato especial para la práctica formativa de médicos residentes, el convenio docencia-servicio y de los programas de investigación y/o fortalecimiento del escenario de práctica, así como la evaluación de desempeño del mismo.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el procedimiento para el traslado de los recursos a los residentes, a la Institución de Educación Superior y a la Institución Prestadora de Servicios de Salud, en los términos de la presente ley, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la expedición de la misma”.

Artículo 7°:

“Proposición

Modifíquese el artículo 7° del Proyecto de ley número 261 de 2017 Senado – Proyecto de ley número 272 de 2017 Cámara, **por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia:**

Artículo 7°. Fuentes de Financiación del Fondo Nacional de Residencias Médicas. Serán fuentes de financiación para el Fondo, las siguientes:

1. Los recursos destinados actualmente al fondo de becas establecido en el parágrafo 1° del artículo 193 de la Ley 100 de 1993.
2. El cero punto cinco por ciento (0.5%) de los recursos recaudados para el régimen contributivo de salud, incluidos los regímenes especiales, del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo. Los actuales beneficiarios del fondo de becas establecido en el parágrafo 1° del artículo 193 de la Ley 100 de 1993 serán reconocidos automáticamente como beneficiarios del fondo que crea la presente ley. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el mecanismo de traslado.

Por:

Artículo 7°. Fuentes de Financiación del Fondo Nacional de Residencias Médicas. Serán fuentes de financiación para el Fondo, las siguientes:

1. Los recursos destinados actualmente al fondo de becas establecido en el parágrafo 1° del artículo 193 de la Ley 100 de 1993.
2. Hasta un cero punto cinco por ciento (0.5%) de los recursos de la cotización recaudados para el régimen contributivo de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dependiendo de las necesidades lo cual se definirá en el Presupuesto General de la Nación de cada año.

Parágrafo. Los actuales beneficiarios del fondo de becas establecido en el parágrafo 1° del artículo 193 de la Ley 100 de 1993 serán reconocidos automáticamente como beneficiarios del fondo que crea la presente ley. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el mecanismo de traslado.

Motivación: Acogiendo las sugerencias del debate se sugiere esta precisión.

Presentada por los honorables Senadores: Álvaro Uribe Vélez y Jorge Iván Ospina Gómez”.

En consecuencia, el artículo 7°, quedó aprobado de la siguiente manera, quedando como artículo 6°, en la nueva ordenación del articulado:

“Artículo 6°. Fuentes de Financiación del Fondo Nacional de Residencias Médicas. Serán fuentes de financiación para el Fondo, las siguientes:

1. Los recursos destinados actualmente al fondo de becas establecido en el pará-

grafo 1° del artículo 193 de la Ley 100 de 1993.

2. Hasta un cero punto cinco por ciento (0.5%) de los recursos de la cotización recaudados para el régimen contributivo de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dependiendo de las necesidades lo cual se definirá en el Presupuesto General de la Nación de cada año.

Parágrafo. Los actuales beneficiarios del fondo de becas establecido en el parágrafo 1° del artículo 193 de la Ley 100 de 1993 serán reconocidos automáticamente como beneficiarios del fondo que crea la presente ley. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el mecanismo de traslado”.

Artículo 12:

Los honorables Senadores Jesús Alberto Castilla Salazar y Jorge Iván Ospina Gómez, presentaron proposición al artículo 12, así:

“Proposición Modificatoria

Modifíquese el artículo 12 de la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 261 de 2017, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, el cual quedará así:

Artículo 12. Matrículas de las especializaciones médicas en Colombia. Las Instituciones de Educación Superior de carácter público o privado, no podrán cobrar por concepto de matrículas profesionales a residentes, un valor superior al de los costos administrativos y operativos establecidos para cada programa de especialización médico-quirúrgicas.

Parágrafo 1°. Las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud (IPS) o Empresas Sociales del Estado (ESE), no podrán cobrar en dinero ni especie a las Instituciones de Educación Superior, por permitir la práctica de los profesionales en formación médico y/o quirúrgica en sus instalaciones.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social en asocio con el Ministerio de Educación Nacional **regularán la materia de acuerdo con criterios técnicos. De igual manera se** establecerán las pautas para la supervisión coordinada a las instituciones de educación superior en lo referente al costo de las matrículas de los residentes de programas de especialización en los términos de la presente ley. **La instancia técnica definida por estas entidades para su coordinación armónica, deberá contar con la presencia de**

un representante de la Asociación Nacional de Internos y Residentes, así como con un representante de la Federación Médica Colombiana, en calidad veedores.

Presentada por los honorables Senadores:

Jesús Alberto Castilla Salazar,

Polo Democrático Alternativo.

Jorge Iván Ospina.

Partido Alianza Verde”.

En consecuencia, el artículo 12, quedó aprobado de la siguiente manera, quedando como artículo 9°, en la nueva ordenación del articulado:

“Artículo 9°. Matrículas de las especializaciones médicas en Colombia. Las Instituciones de Educación Superior de carácter público o privado, no podrán cobrar por concepto de matrículas profesionales a residentes, un valor superior al de los costos administrativos y operativos establecidos para cada programa de especialización médico-quirúrgicas.

Parágrafo 1°. Las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud (IPS) o Empresas Sociales del Estado (ESE), no podrán cobrar en dinero ni especie a las Instituciones de Educación Superior, por permitir la práctica de los profesionales en formación médico y/o quirúrgica en sus instalaciones.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social en asocio con el Ministerio de Educación Nacional regularán la materia de acuerdo con criterios técnicos. De igual manera se establecerán las pautas para la supervisión coordinada a las instituciones de educación superior en lo referente al costo de las matrículas de los residentes de programas de especialización en los términos de la presente ley. La instancia técnica definida por estas entidades para su coordinación armónica, deberá contar con la presencia de un representante de la Asociación Nacional de Internos y Residentes, así como con un representante de la Federación Médica Colombiana, en calidad veedores”.

Artículo 13:

“Proposición

Modifíquese el artículo 13 del Proyecto de ley número 261 de 2017 Senado – Proyecto de ley número 272 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia:

Artículo 13. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su

publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Por:

Artículo 13. Vigencia y aplicabilidad. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Sin embargo, las disposiciones contenidas en el artículo quinto de la presente ley se implementarán de manera progresiva, según los términos y lineamientos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, en todo caso no podrá superar de cinco (5) años su aplicación integral.

Motivación: Se sugiere ubicar el parágrafo 3° del artículo 5° en el artículo de vigencia y aplicabilidad por temas de técnica legislativa.

Presentada por los honorables Senadores: Álvaro Uribe Vélez y Jorge Iván Ospina Gómez”.

En consecuencia, el artículo 13, quedó aprobado de la siguiente manera, quedando como artículo 11, en la nueva ordenación del articulado:

“Artículo 11. Vigencia y aplicabilidad. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Sin embargo, las disposiciones contenidas en el artículo quinto de la presente ley se implementarán de manera progresiva, según los términos y lineamientos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, en todo caso no podrá superar de cinco (5) años su aplicación integral”.

Artículo nuevo:

“Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de ley número 261 de 2017 Senado – Proyecto de ley número 272 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia:

“Artículo nuevo. De la terminación y suspensión de las actividades de residente. La terminación o suspensión de las actividades como residente dependerán de las condiciones académicas del estudiante en formación, y no se entenderá suspendido ni terminado el contrato de práctica formativa para residencia médica cuando por consideraciones académicas o del plan de prácticas, el residente deba hacer rotaciones en diferentes centros de práctica”.

Motivación: Se advierte la importancia de resaltar que las rotaciones en instituciones prestadoras de servicios de salud distintas al centro de práctica por razones de formación

no son de ninguna manera causal de suspender los efectos de la relación contractual o convencional con el residente.

Presentada por los honorables Senadores: Álvaro Uribe Vélez y Jorge Iván Ospina Gómez”.

En consecuencia, el artículo nuevo, quedó aprobado como artículo 10, de la siguiente manera:

“Artículo 10. De la terminación y suspensión de las actividades de residente. La terminación o suspensión de las actividades como residente dependerán de las condiciones académicas del estudiante en formación, y no se entenderá suspendido ni terminado el contrato de práctica formativa para residencia médica cuando por consideraciones académicas o del plan de prácticas, el residente deba hacer rotaciones en diferentes centros de práctica”.

Proposición al título del Proyecto de ley número 261 de 2017 Senado, 272 de 2017 Cámara:

“Proposición

Modifíquese el título del Proyecto de ley número 261 de 2017 Senado – Proyecto de ley número 272 de 2017 Cámara, **por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia.**

Por:

“Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones”.

Motivación: Debido a la modificación del artículo 6° sugerimos respetuosamente la adecuación del título del proyecto.

Presentada por los honorables Senadores: Álvaro Uribe Vélez y Jorge Iván Ospina Gómez”.

En consecuencia el título quedó aprobado de la siguiente manera:

“Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones”.

Proposiciones retiradas:

– **Al artículo 12:**

El honorable Senador Antonio José Correa, presentó proposición supresiva al párrafo 1° del artículo 12, pero luego fue retirada, quedando el compromiso de ser revisado el tema para segundo debate, lo cual fue avalado

por el ponente, honorable Senador Jorge Iván Ospina Gómez.

El texto de la proposición retirada es el siguiente:

“Proposición

“Se suprime el párrafo primero del artículo 12 del proyecto de ley “por el cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas (...)”.

Presentada por,

Antonio José Correa Jiménez,
Senador”.

El honorable Senador Antonio José Correa Jiménez, sustentó su proposición y el retiro de la misma, textualmente de la siguiente manera:

“Muy brevemente, a nosotros nos preocupa porque nosotros hemos avanzado mucho en el tema de los Hospitales Universitarios, con el artículo 100 de la Ley 1438 nos dimos la pela, los Hospitales Universitarios como el Hospital Universitario del Valle no perdieran su condición, hoy los Hospitales no pueden perder su carácter de formación docente, su carácter universitario, miren, nosotros aquí estamos matando los Hospitales públicos, por Dios, con qué se sostienen hoy los Hospitales y a quién estamos beneficiando no firmando los convenios docente asistencial, es la pregunta que yo quiero hacer, yo las puedo dejar como constancia, pero yo sí les digo a los miembros de la Comisión Séptima de que bastante pela que nos hemos dado para los Hospitales Universitarios, así el amigo allá diga que no, ahí está la Ley 1438 Hospitales Universitarios que representan mi querido amigo para que usted vaya y la lea, la pro estampilla Hospital Universitario que se percibe para Hospitales como Hospital Universitario del Valle del Cauca, no la dejamos desmontar para que no perdieran la esencia de Hospital Universitario, hoy es una simple observación, no podemos dar un paso adelante y dos atrás, si a mí me convencen de que no estamos beneficiando a las Universidades en ahorrarse los recursos para entregarle a los Hospitales el pago por los convenios docente asistenciales, yo les voto positivamente el artículo 12 con el párrafo primero, pero así como está escrito hoy, dejo mi observación y mi querido colega Senador Jorge Iván Ospina, por el respeto y por el cariño que le tengo a usted, lo puedo retirar, pero tenemos que revisarlo técnicamente, porque yo no puedo ser incoherente con lo que hemos trabajado en estos ocho años en el Congreso de la República, lo hago por usted, porque sé que hoy necesitamos darle celeridad

a su proyecto, pero dejo esta constancia de que como está registrado hoy la lectura, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPSS) o Empresas Sociales del Estado no podrán cobrar dinero, ni especie a las Instituciones de Educación Superior, que quiere decir eso, más claro no canta un gallo, ahí está clarito, pero yo por respeto a usted mi querido Senador y por colegaje, lo pasamos pero lo revisamos, revisar la redacción porque si esto va en detrimento de esos Hospitales Universitarios que queremos que cada día avancen más hacia la docencia, pues ahí sí en Plenaria nos vamos a ir pidiendo la supresión del párrafo primero, entonces con toda la claridad sobre la materia así lo exponemos, muchísimas gracias”.

– **Al artículo 3°:**

Los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez y Jorge Iván Ospina Gómez presentaron la siguiente proposición al artículo 3°, la cual fue modificada y reemplazada por la ya aprobada, en donde se eliminó la expresión “médico quirúrgicas”, cuyo texto fue el siguiente:

“Proposición

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de ley número 261 de 2017 Senado – Proyecto de ley número 272 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia:

“Artículo 3°. Sistema Nacional de Residencias Médicas. Con el objeto de complementar la formación integral del médico profesional, ejercitándolo en el desempeño eficiente, ético y responsable de las especialidades, el Sistema Nacional de Residencias Médicas es un conjunto de instituciones, normas y procedimientos que intervienen en el proceso de formación de los profesionales médicos que cursan un programa de especialización y requieran la realización de práctica formativa vinculándose a una Institución Prestadora del Servicio de Salud, la prestación efectiva de servicios de salud y la investigación aplicada al área de la salud”.

Por:

“Artículo 3°. Sistema Nacional de Residencias Médicas. El Sistema Nacional de Residencias Médicas es un conjunto de instituciones, **recursos**, normas y procedimientos que intervienen en el proceso de formación de los profesionales médicos que cursan un programa de especialización **médico quirúrgicas** y requiera de práctica formativa **dentro del marco de la relación docencia-**

servicio existente entre la Institución de Educación Superior donde se encuentra matriculado el profesional en formación, la institución prestadora de servicio de salud donde realizará su práctica de servicios de salud e investigación aplicada propia de su formación especializada”.

Motivación: Respetuosamente hacemos la sugerencia de ajuste subrayado a fin de tener en cuenta la relación tripartita existente en Colombia a partir de la Relación Docencia-Servicio que une a la Institución de Educación Superior, el alumno en formación especializada y el centro de práctica en servicio asistencial y de investigación.

Presentada por los honorables Senadores: Álvaro Uribe Vélez y Jorge Iván Ospina Gómez”.

– **Al título:**

Los honorables Senadores: Álvaro Uribe Vélez y Jorge Iván Ospina Gómez, presentaron la siguiente proposición que fue retirada y reemplazada por la discutida y aprobada, arriba relacionada, en donde se le suprimió el término “crea”. El texto de la proposición fue el siguiente:

“Por medio de la cual se crea reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones”.

Todas las proposiciones, arriba relacionadas, reposan en el expediente, fueron reproducidas mecánicamente y dadas a conocer oportunamente a todos las honorables Senadoras y los honorables Senadores integrantes de esta Célula Legislativa, dando cumplimiento al requisito de publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760 de 2011.

– Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores: Jorge Iván Ospina Gómez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Jorge Eduardo Géchem Turbay, Antonio José Correa Jiménez, Jesús Alberto Castilla Salazar, Luis Évelis Andrade Casamá y, Javier Mauricio Delgado Martínez. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

– La relación completa del primer debate al Proyecto de ley número 261 de 2017 Senado, 272 de 2017 Cámara, se halla consignada en la siguiente acta: martes

tres (3) de abril de 2018, según Acta número 31, de la Legislatura 2017-2018.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley número 261 de 2017 Senado, 272 de 2017 Cámara**, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: miércoles 13 de diciembre de 2017, según Acta número 29. Miércoles 21 de marzo de 2018, según Acta número 30.

Iniciativa: honorable Representante Sara Elena Piedrahíta Lyons.

Ponentes en Comisión Séptima de Senado para primer debate, honorables Senadores: Jorge Iván Ospina Gómez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Jorge Eduardo Géchem Turbay, Antonio José Correa Jiménez, Jesús Alberto Castilla Salazar, Luis Évelis Andrade Casamá y, Javier Mauricio Delgado Martínez y Roberto Ortiz Urueña.

Nota Secretarial: El doctor Roberto Ortiz Urueña, elegido Vicepresidente de la Comisión Séptima del Senado, el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), según Acta número 01, desempeñó tal investidura mientras duró el período de licencia de maternidad causado en favor de la honorable Senadora Sofía Alejandra Gaviria Correa (según Resolución número 303, del cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), de La Mesa Directiva del Senado de la República. “Por medio de la cual se registra una licencia de maternidad a una honorable Senadora de la República”). A la fecha de radicación de la ponencia para primer debate Senado, al Proyecto de ley número **261 de 2017 Senado, 272 de 2017 Cámara** (diciembre 5 de 2017), el doctor Roberto Ortiz Urueña, ya no fungía como Senador de la República.

Radicado en Cámara: 11-05-2017

Radicado en Senado: 07-07-2017

Radicado en Comisión Séptima de Senado: 13-07-2017

Radicación ponencia para primer debate: 05-12-2017

Publicación ponencia para primer debate: 06-12-2017

Publicaciones:

- **Texto original:** Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 327 de 2017.
- **Ponencia para primer debate Cámara:** Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 343 de 2017.
- **Texto definitivo Comisión Séptima de Cámara:** 475 de 2017.

- **Ponencia segundo debate Cámara:** 475 de 2017.
- **Texto definitivo plenaria Cámara:** 560 de 2017.
- **Ponencia para primer debate Senado:** publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1153 de 2017.

Número de artículos texto original: ocho (8) artículos.

Número de artículos aprobados en Comisión Séptima de Cámara: ocho (8).

Número de artículos ponencia para primer debate Senado: trece (13).

Número de artículos aprobados en Comisión Séptima de Senado: once (11).

TRÁMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Autor	Honorable Representante Sara Elena Piedrahíta Lyons
Radicado	Mayo 11 de 2017
Publicación Proyecto	<u>Gaceta del Congreso</u> número 327 de 2017
Radicado en Comisión	Mayo 16 de 2017
Ponente Primer Debate Cámara	Dídier Burgos Ramírez, designado el 17 de mayo de 2017.
Publicación Ponencia Primer Debate	<u>Gaceta del Congreso</u> número 343 de 2017
Anunciado	Mayo 23 de 2017
Aprobado en Comisión	Mayo 24 de 2017
Ponentes Segundo Debate	Dídier Burgos Ramírez, designado el 17 de mayo de 2017. Óscar Ospina Quintero, Rafael Romero Piñeros y Wilson Córdoba Mena, designados el 24 de mayo de 2017.
Ponencia Segundo Debate	<u>Gaceta del Congreso</u> número 475 de 2017
Enviado a Secretaría General	12 de junio de 2017

Tiene los siguientes conceptos y comentarios:

CONCEPTO ASCOFAME
FECHA: 23-08-2017 GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 730 de 2017
SE MANDA A PUBLICAR EL 24 DE AGOSTO DE 2017

CONCEPTO MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FECHA: 05-09-2017 GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 777 DE 2017
SE MANDA A PUBLICAR EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017

COMENTARIOS SINDICATOS (CMC, FMC, ASMEDAS ANTIOQUIA, ASCEMCOL, ASOCIACIÓN CIENTÍFICA, COALICIÓN NAL. DE SINDICATOS MÉDICOS, ACOME, ANTR)
FECHA: 09-11-2017 GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 1051 DE 2017
SE MANDA A PUBLICAR EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017

**COMENTARIOS GRAN JUNTA MÉDICA
NACIONAL**

FECHA: 10-11-2017 **GACETA DEL CONGRESO
NÚMERO 1051 DE 2017**

**SE MANDA A PUBLICAR EL 10 DE NOVIEMBRE
DE 2017**

COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA

FECHA: 23-11-2017 **GACETA DEL CONGRESO NÚ-
MERO 1094 DE 2017**

*El 1° de septiembre de 2017: Se envía notificación CSP-
CS-1094-2017 solicitando concepto al Ministerio de Ha-
cienda.*

*El 2 de octubre de 2017: Se envía notificación CSP-
CS-1247-2017 reinsistencia en la solicitud del concepto
al Ministerio de Hacienda.*

**SE MANDA A PUBLICAR EL 24 DE NOVIEMBRE DE
2017**

**COMENTARIOS MINISTERIO
DE EDUCACIÓN**

FECHA: 03-04-2018 **GACETA DEL CONGRESO NÚ-
MERO 113 DE 2018**

SE MANDA A PUBLICAR EL 4 DE ABRIL DE 2018

CONCEPTO MINISTERIO DE HACIENDA

FECHA: 03-04-2018 **GACETA DEL CONGRESO NÚ-
MERO 113 DE 2018**

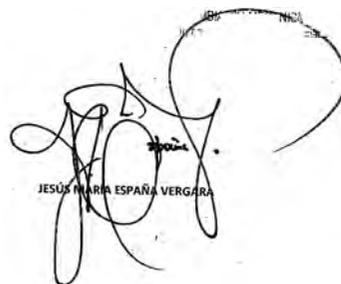
SE MANDA A PUBLICAR EL 4 DE ABRIL DE 2018

**COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha martes tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018), según Acta número 31, en treinta y dos (32) folios, al **Proyecto de ley número 261 de 2017 Senado, 272 de 2017 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones.** Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA